



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0765/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frantisek Vagner contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0677, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0677, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Fransitek Vagner, mediante el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fransitek Vagner contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.*

Dicha sentencia fue notificada al señor Frantisek Vagner mediante el Acto núm. 287/2024, instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

No hay constancia de la notificación de la indicada sentencia a la razón social Forset Investments, S.R.L.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Frantisek Vagner contra la Sentencia núm. SCJ-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PS-24-0677. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva se notificó a la razón social Forset Investments, S.R.L., mediante el Acto núm. 444/2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0677 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

#### *En cuanto al recurso de casación por infracción procesal*

*La situación planteada por la parte recurrente según su único medio de casación concierne a que la corte a qua [sic] pasó por alto que el juez de primer grado sustituyó la ratio decidendi al ordenar la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes, ya que la demanda primigenia no establece el contrato que se deseaba resolver [sic], por lo que, se invoca que esta decisión evidencia un fallo ultra petita por parte del tribunal a qua [sic], sin que la alzada evidenciara esta situación en su sentencia, ahora recurrida en casación.*

*La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que lo argumentado por la recurrente carece de sentido, en tanto que la causa del apoderamiento fue la resolución del contrato por incumplimiento de pago, por lo que aduce que tanto el tribunal a qua [sic] como la alzada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decidieron adecuadamente. Además, solicita que se declare inadmisibile dicho medio de casación, por no estar fundamentado en una infracción o errónea aplicación de una norma jurídica, requerimiento establecido en el artículo 12 de la ley 2-23, de Recuso de Casación.*

*Contrario a lo que establece la parte recurrida, el medio de casación examinado sí contiene un desarrollo ponderable en virtud de que establece con claridad las razones en que fundamenta los vicios que se imputan al fallo impugnado. En ese sentido procede rechazar la solicitud de inadmisión respecto del medio de casación analizado, lo que vale decisión.*

*El vicio de incongruencia positiva o ultra petita, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido<sup>1</sup>.*

*Esta Sala [sic] ha indicado que, aunque los jueces están obligados por el principio dispositivo a no apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, los motivos en los que los primeros fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente sobre su interpretación y aplicación del derecho, aun cuando las partes no hagan referencia a ello en sus alegatos<sup>2</sup>.*

*Como ha fijado esta Sala [sic], lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del*

<sup>1</sup> SCJ Primera Sala, Sentencia núm. 25 del doce (12) marzo de dos mil catorce (2014), B.J. 1240.

<sup>2</sup> Ídem.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público<sup>3</sup>, y, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se hace evidente, que la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a qua [sic], corresponde a lo solicitado por el demandante original en su acto introductorio de demanda; de manera que no hubo por parte del tribunal un fallo ultra petita como alega el recurrente. Por lo tanto, el medio de casación propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal.*

### *En cuanto a la lealtad procesal*

*La parte recurrida solicita en el ordinal tercero de las conclusiones de su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización a su favor equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, equivalente a RD\$1,255,800.00, pues a su juicio el recurso de casación que nos ocupa es notoriamente improcedente y sometido con el único propósito de alterar la paz del recurrido, actuación sancionada con multa por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.*

*En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario [sic], de mala fe o con el móvil de alterar la paz de la parte recurrida; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de pruebas [sic] suficientes que evidencien la intención dañosa de la recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En*

<sup>3</sup> SCJ, Primera Sala, Sentencia núm.81, del ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), B.J. 1230.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización e imposición de multa que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, señor Frantisek Vagner, solicita que sea declarada la nulidad de la sentencia impugnada. Alega, en apoyo a sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

*UNICO MEDIO: Fallo Ultra Petita; Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución; Violación al principio dispositivo;*

*En cuanto al primer medio, en el caso de la especie se configura el vicio denunciado en el primer medio, esto es Fallo Ultra Petita [sic]; Violación [sic] al artículo 68 y 69 de la Constitución; Violación [sic] al principio dispositivo, toda vez que el tribunal a quo paso [sic] por alto que el juez de primer grado sustituyó el tema decidendi, lo cual queda de manifiesto en el dispositivo primero, al confirmar la indicada sentencia del segundo grado, ignoro [sic] que en la demanda primigenia, contenida en el acto marcado con el No. 396/2021, de fecha 18 del mes de junio del 2021, del Ministerial Alexander G. Vásquez de Los Santos, la sociedad FORSET INVERSTMENTS, S. R. L., solo se limitó a pedir la resolución de un contrato sin indicar a cual [sic] contrato se refería; Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, al momento de decidir, lejos de amparar y tutelar el sagrado derecho de defensa de Frantisek Vagner, amparó y protegió un vicio incurrido por la parte hoy recurrida, FORSET INVESMENTS, S. R. L., en perjuicio del hoy recurrente, apadrinando una resolución del contrato de venta de inmueble, de fecha 6-2-2020 (fecha esta que no estaba en el petitorio*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la demanda) suscrito entre Forset Invesmetn, S. R L y Frantisek Vagner, con firmas legalizadas por el Licdo. Arsenio Esteban Ceballos Diaz; Notario Público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros sin que la parte demandante se lo solicitara en su demanda primigenia, dejando a la parte recurrente en un estado de indefensión. Situación esta, grave por demás.*

*Conviene destacar, que es altamente [sic] sabido por los jueces que componen este Tribunal [sic], que el proceso civil debe permanecer inalterable desde su inicio, es decir, no puede sufrir cambios en perjuicio del demandado. En el caso de la especie se verifica que el proceso civil que nos ocupa sufrió un cambio en el petitorio de la demanda inicial el cual consiste en ponerle fecha a un contrato sin que las partes se lo solicitaran en su demanda introductiva [sic] de instancia, situación que la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia paso [sic] por alto, incurriendo en violación al Sagrado Derecho de Defensa [sic] de Frantisek Vagner.*

*Conviene destacar que, respecto al vicio de extra perita, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0620/17, estableció, en síntesis, que, se considera incongruencia extra-petitumm cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi, tal y como sucedió en el caso de la especie.*

*De igual manera, el tribunal a quo incurrió en violación al principio Dispositivo [sic], lo cual implica que los jueces, en materia civil deben sumirse a lo que las partes le solicitan en sus conclusiones, sin que la misma sean alteradas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Lo anterior, trae como consecuencia la violación al [sic] debido proceso de ley, consagrado en el artículo [sic] 68 y 69 de la Constitución Política.*

Con base en dichas consideraciones, el señor Frantisek Vagner solicita al Tribunal:

*PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular Sentencia número SCJ-PS-24-0677, de fecha 27 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana.*

*TERCERO: Condenar a FORSET INVESMETN, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Samboy, quienes afirman estarlas avanzando.*

*TERCERO [sic]: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir y sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La recurrida, Forset Investments, S.R.L., mediante su escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), solicita



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión. Alega, en apoyo de sus pretensiones:

*ATENTIDO: A que el recurrente principal FRANTISEK VAGNER, mediante el acto no. 320/2022, de fecha 23 de marzo del 2022, bajo los motivos que se consigan en las páginas 2 y 3 de tal del recurso [sic], en este aspecto queda claro que no lleva razón la parte recurrente, puesto que en cuanto a esos puntos la sentencia se vasta así [sic] misma y que en su momento con las medidas de instrucción que ha de ordenar la corte apoderada quedará comprobado.*

*ATENTIDO: A que no obstante lo expuesto, mi requeriente [sic] FORSET INVESTMENTS, S.R.L., independientemente de que obtuvo ganancia de causa parcialmente, pues el juez avaluó y analizó los medios de pruebas aportados entorno a la resolución del contrato por incumplimiento, pero no admitió los daños que se estaban reclamando, para lo cual el tribunal utilizó argumentos que desconocen las reglas generales del contrato y cuáles son las consecuencias de su incumplimiento en cuanto a la obligación de hacer o no hacer, es por esto que mediante el presente acto mi requeriente [sic] interpone formal recurso de apelación incidental en contra de la sentencia descrita anteriormente, por los motivos que a continuación se describen.*

*ATENDIDO: A que, del análisis de las decisiones anteriormente citadas, resulta más que evidente que tanto por la Primera Sala de la Cámara Civil de Primera Instancia, la Corte de Apelación, así como la Primera Sala Civil de la Suprema Corte De Justicia, cumplieron con el marco del principio de tutela judicial efectiva y aplicaron de manera exacta las disposiciones de los arts. 68 y 69 de La [sic] Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el recurso de revisión constitucional, conforme lo dispone el art. 277 de la Carta Magna y los arts. 53 y 54 de la ley, buscan que este órgano examine las sentencias de los órganos del poder judicial que sean definitivas o firmes, en este caso en cuanto a la forma pudiésemos establecer de que la decisión señalada ciertamente es definitiva o firme, pero en cuanto al razonamiento y estudio de la misma, podemos verificar del estudio del escrito de revisión y de las piezas que se anexan al mismo, que no se evidencia el más mínimo elemento que pudiese afectar derechos o garantías del accionante, pues es evidente que todos los jueces del órgano judicial, garantizaron en favor de todas las partes, el debido proceso y una verdadera y eficiente tutela efectiva, por lo que en cuanto al fondo este recurso de revisión debe ser decretado como inadmisibile, por carecer de un objeto legítimo, que justifique un motivo que ampare los criterios ya citados por este órgano constitucional.*

Sobre la base de dichas consideraciones, Forset Investments, S.R.L., solicita al Tribunal:

*PRIMERO: En cuanto a la forma le sea admitido por haber sido hecho de manera escrita y depositado en la secretaria del tribunal que emitió la decisión.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto en contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-0677, del expediente 271-2021-ECIV-0061, de fecha 27 de marzo del 2024, dictada por La [sic] Primera Sala De La [sic] Suprema Corte De Justicia De La [sic] República Dominicana.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TERCERO: Condenar al accionante o recurrente, FRANTISEK V AGNER al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, LIC. RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión, figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0677, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 287/2024, instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frantisek Vagner contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0677, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 444/2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa depositado por la razón social Forset Investments, S.R.L. el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en resolución de contrato por incumplimiento de pago y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la razón social Forset Investments, S.R.L., contra el señor Frantisek Vagner. Dicha acción tuvo como resultado en primer grado la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00121, dictada por el Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), decisión que acogió parcialmente la indicada demanda y declaró la resolución del contrato de venta de inmueble suscrito el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Inconforme con esta decisión, el señor Frantisek Vagner interpuso un recurso de apelación principal y la razón social Forset Investments, S.R.L., interpuso un recurso de apelación incidental contra dicha sentencia. Esas acciones recursivas tuvieron como resultado la Sentencia núm. 627-2023-SSEN-0004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), decisión que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Frantisek Vagner y acogió parcialmente el interpuesto por Forset Investments, S.R.L., y condenó al señor Frantisek Vagner a pagar a favor de Forset Investments, S.R.L., los intereses legales de la suma de seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y tres dólares estadounidenses (\$655,693.00), en reparación



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de daños y perjuicios moratorias y supletorios, calculados al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana.

El señor Frantisek Vagner, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0677, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15<sup>4</sup>, el plazo para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó personalmente al señor Frantisek Vagner, mediante el Acto núm. 287/2024, instrumentado el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Procede concluir, por tanto, que fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0677, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>4</sup> Dictada el primero (1<sup>ro.</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente imputa, en esencia, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la sentencia ahora impugnada, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; es decir, el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, así como haber dictado un fallo *ultra petita* y violado, consecuentemente, el principio dispositivo.

9.6. De lo anteriormente transcrito, concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos. En efecto, las violaciones alegadas por el recurrente son atribuidas a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, las invocadas violaciones han sido directamente imputadas al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. Respecto de dicha noción, el Tribunal Constitucional de España, en su STC 155/2009<sup>5</sup>, del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

*[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial*

<sup>5</sup> En la STC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: «a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.*

9.10. La lectura de la instancia recursiva en el caso que nos ocupa permite advertir que el recurrente, señor Frantisek Vagner, pretende que este tribunal constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia en relación con la terminación y sus efectos de un contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes en litis; cuestiones de mera legalidad ordinaria que fueron planteadas, analizadas y respondidas por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento del recurso de casación de referencia.

9.11. En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, mediante la Sentencia TC/1237/24<sup>6</sup>, juzgamos lo siguiente:

*Como ha podido apreciarse, en el presente caso la parte recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a cuestiones de pura justicia ordinaria, relativa a cuestiones de índole legal o convencional referente a controversias de derecho ordinario, enmascaradas como cuestiones de carácter constitucional, que ha querido someter a este órgano constitucional como si de una jurisdicción ordinaria se tratase.*

<sup>6</sup> Sentencia del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ciertamente, las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese de una cuarta instancia, este órgano incurriese en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.*

9.12. De lo precedentemente indicado, concluimos que en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos por el Tribunal Constitucional mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional abocar su conocimiento al fondo, tomando en consideración que –como hemos visto– este órgano de justicia constitucional se encuentra impedido de referirse a aspectos de legalidad ordinaria, así como al cuestionamiento de los argumentos dados por los jueces de fondo para decidir los conflictos sometidos a su consideración, como erróneamente pretende el recurrente, señor Frantisek Vagner, pues ello supondría convertir este recurso de revisión en una segunda casación o en una cuarta instancia.

9.13. Asimismo, el estudio de los documentos que conforman el expediente permite comprobar que no se trata de una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio en la jurisprudencia de este tribunal constitucional. Tampoco se advierte la oportunidad de sentar un nuevo precedente constitucional o la necesidad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión.

9.14. En consecuencia, el Tribunal estima que el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frantisek Vagner contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0677, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Frantisek Vagner; y a la parte recurrida, entidad comercial Forset Investments, S.R.L.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**